

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

SENTENCIA 21

(Aprobado mediante Acta del 12 de abril de 2023)

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Nelly Díaz Palomino
Demandado	Servicios de Empaques ORS S.A.S.
Radicado	76001310500620160050701
Tema	Contrato laboral, acreencias laborales, aportes a seguridad social e indemnizaciones
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, el día 25 de abril de 2023, la Sala Quinta de Decisión Laboral, conformada por los **Magistrados María Isabel Arango Secker, Natalia María Pinilla Zuleta** y **Fabian Marcelo Chavez Niño**, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procedemos a resolver el recurso de apelación de la sentencia 153 del 21 de mayo de 2019, proferida dentro del proceso ordinario promovido por **Nelly Díaz Palomino** contra **Servicios de Empaques ORS S.A.S.**

ANTECEDENTES

Para empezar, la demandante pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo de manera verbal con Servicios de Empaques ORS S.A.S., -en adelante ORS SAS-,

desde el 21 de enero de 2012 hasta el 31 de enero de 2016, que, como consecuencia de ello, se condene al reconocimiento y pago de las cesantías, a los intereses a las cesantías, las vacaciones, primas de servicio, todo desde el 21 de enero de 2016 hasta el 31 de enero de 2016. Así como a las indemnizaciones de los artículos 64 y 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la del 99 de la Ley 50 de 1990 y, a las costas procesales.

Lo anterior fundamentada en que, ingresó a laborar para la sociedad demandada desde el 21 de enero de 2012 hasta el 31 de enero de 2016, que esta sociedad es contratista de Lloreda Grasas, Premezcla y Propimpo, que se desempeñó como operaria en horario desde las 8:00 a.m. hasta las 8:00 p.m., de lunes a sábado y recibía como remuneración el salario mínimo legal mensual vigente. Asimismo, refirió que la sociedad demandada no le canceló suma alguna por concepto de cesantías, los intereses a las cesantías, las vacaciones, las primas de servicio, razón por la que se retiró de manera voluntaria de la empresa.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Surtido el trámite de rigor, la ORS SAS, se opuso a las pretensiones bajo el argumento de que si bien es cierto existió una relación laboral entre las partes, no es menos cierto que la misma se dio de forma intermitente y discontinua, además, que las cesantías le fueron canceladas de forma semestral, mensual o anual de acuerdo al número de días laborados. Propuso las excepciones de pago, corbo de lo no debido e inexistencia de la obligación, prescripción y buena fe.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez Sexta Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia 153 del 21 de mayo de 2019, declaró la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre las partes en Litis, vigente desde el 21 de enero de 2012 hasta el 31 de enero de 2016, en consecuencia, condenó a la demandada a pagar a la demandante, la suma de \$2.444.436 por cesantías, \$283.432 por intereses a las cesantías, \$1.134.945 por prima de junio, \$924.925 por prima de diciembre, \$916.643 por vacaciones, para un total de \$5.704.381.

De igual forma, condenó al pago de \$20.978.933 por concepto de indemnización moratoria por no consignación de cesantías en un fondo, a la suma de \$27.325.400 por concepto de indemnización prevista en el artículo 65 de la norma sustantiva, le dio prosperidad a la excepción de prescripción, absolvió de las demás pretensiones y condenó en costas a la demandada en suma de \$3.000.000.

Basó la decisión en que la demandada admitió la existencia de un contrato de trabajo y la modalidad contractual, al realizar un interrogatorio absuelto por la parte demandante señaló que ella manifestó que la vinculación laboral fue continua, pero que en el año 2013 por un problema judicial de su hijo se ausentó un mes de trabajo durante septiembre y octubre y que doña Lina le dijo que no volviera a trabajar, que posteriormente la volvieron a llamar y se reintegró el 16 de noviembre de ese mismo año.

Asimismo, hizo el estudio del interrogatorio realizado al representante legal de la demandada, Alber Andrés Palechor Hernández, quien expresó que la actora prestó sus servicios subordinados en labores de empaque al servicio de él y la esposa Lina María Díaz Betancour y para Servicios de Empaques ORS SAS, empresa de la cual son socios, que los servicios fueron interrumpidos, sujetos a las labores de las empresas clientes como, Lloreda Grasas y Premezclas, que devengaba el salario mínimo y que se le pagaba por quincena. Que de manera verbal acordaron el pago proporcional de las prestaciones sociales por los días trabajados en la quincena, que fue afiliada al Sistema de Seguridad Social Integral, que el horario dependía de la programación, que a veces era de 8 a 8 de la noche y que se le pagaban horas extras, que laboró desde el 21 de enero de 2012 al 31 de enero de 2016 y que se retiró voluntariamente. Con estas manifestaciones, declaró la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el 21 de enero de 2012 al 31 de enero de 2016.

Frente al despido injusto, señaló que la parte actora indicó que se retiró porque no le cancelaron las prestaciones de ley, sin embargo, en el interrogatorio de parte refirió que presentó la renuncia al trabajo por motivos de enfermedad y que así se lo informó telefónicamente a la empresa, por ende, no accedió a tal pedimento. Sobre las prestaciones sociales y vacaciones, indicó que no existe prueba alguna dentro de la documental aportada sobre la existencia de estos pagos, ni siquiera de la que pueda acreditarse un pago parcial de dichas acreencias, por lo que procedió al reconocimiento, sobre el salario mínimo legal mensual

vigente, soportó esto conforme lo manifestó la testigo de la parte actora, quien dijo que no les pagaban prestaciones sociales y que las labores fueron continuas.

Frente a las cesantías, indicó que lo eran en suma de \$2.444.436, durante todo el tiempo laborado, por intereses a las cesantías \$283.432 por todo el tiempo laborado, primas de junio por \$1.134.945 y diciembre por \$924.925 y por vacaciones la suma de \$916.643. Frente a las primas y vacaciones le dio prosperidad a la excepción de prescripción causadas con anterioridad al 15 de febrero de 2013, toda vez que la actora convocó a la demandada ante el Ministerio de Trabajo en esa misma fecha y se declaró fracasada la conciliación propuesta, que la relación laboral finiquitó el 31 de enero de 2016 y la demanda se radicó el 20 de octubre de 2016.

No le dio prosperidad a la excepción de prescripción respecto a las cesantías y los intereses a las cesantías, para ello citó una sentencia del Consejo de Estado, frente a la indemnización del artículo 65 del CST y del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, indicó que no pueden generarse de manera simultánea, puesto que cada una tiene su propia teleología frente al periodo en el que inicia y hasta cuando corre ese tiempo, hizo lectura de un extracto de la sentencia con radicado 14379 de 2001, señaló que con la prueba aportada no se logra demostrar que la demandante fue afiliada al fondo, como tampoco que le hayan sido canceladas de manera anual, en razón a ello, condenó por este concepto, lo liquidó entre el 21 de enero de 2012 hasta el 31 de enero de 2016 y frente a las prestaciones sociales, al no encontrar prueba de su pago, condenó a la indemnización moratoria desde el 1.º de febrero de 2016 hasta el 20 de mayo de 2019.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandada, inconforme con la decisión, interpuso y sustentó el recurso de apelación bajo el argumento de que si bien es cierto fueron aceptados los extremos laborales, no es menos cierto que tanto los testimonios como el interrogatorio de parte de la demandante y del representante legal de la demandada, establecieron que el servicio prestado por ella no lo era de manera continua, por lo que no le era dable a la Juez imponer una condena.

Que, la demandante en el interrogatorio de parte aceptó que estuvo 1 o 2 meses fuera del servicio y que así lo sostuvieron los testigos y el mismo representante de la demandada aceptó los extremos laborados, pero con las fechas discontinuas, y que se desconoce en ese periodo cuantos días laboró en determinada semana, en el mes o en el año. Frente a las prestaciones, indicó que se pagaban de manera acumulada, pero no aparecen determinados los días por los cuales se condenó, que, si la persona trabajaba y había una desvinculación, no podría haber una condena para efectos de una consignación en algún fondo de cesantías, debido a que no se determinaba el tiempo laborado por cada periodo.

Y, que tampoco puede haber condena de la indemnización del artículo 65 del CST, porque no existe prueba sobre cual tiempo laboró, ello por cuanto hubo intermitencia en la prestación del servicio. Solicita que se absuelva de condena alguna, porque no se determinaron las fechas para las cuales la demandante laboró en la empresa, que esta no es una sociedad grande, que contrario es una empresa que lleva personas en misión a laborar por los periodos en que se requiere y se necesita del servicio de producción para X persona, ello por cuanto hubo periodos en los que no laboró porque las empresas cliente no tenían necesidad del servicio.

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez recibido el proceso de la referencia, este despacho judicial asumió el conocimiento del presente asunto en el estado en que se encontraba, revisadas las actuaciones se evidencia que, se admitió el recurso y se surtió la etapa de alegatos. Por su lado, la parte demandante presentó el escrito de alegatos, mientras que la parte demandada no presentó los mismos, dentro de la oportunidad procesal oportuna.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de la Sala se regulará conforme al principio de consonancia establecido en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el de congruencia, establecido en el 281 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Atendiendo al punto objeto de reproche y la situación fáctica y jurídica planteada, la Sala establecerá si se encuentra demostrada o no la intermitencia o discontinuidad a la que alude la parte demandada.

Previo a resolver el asunto bajo estudio, se debe precisar que, en el presente caso, son hechos probados y no son objeto de discusión, toda vez que se acreditó fehacientemente que la sociedad demandada tiene como objeto social la prestación de servicio de envase y empaque de productos, además, que entre la demandante y la sociedad ORS SAS existió un vínculo laboral desde el 21 de enero de 2012 hasta el 31 de enero de 2016, extremos laborales que fueron aceptados por la demandada (situación que se analizará más adelante con las pruebas aportadas), asimismo, que la demandante citó a conciliación a la sociedad demandada ante el Ministerio de Trabajo celebrada el 15 de febrero de 2016, pero no se llegó a un acuerdo conciliatorio.

Ahora bien, dadas las particularidades del presente asunto, es necesario advertir que se estudiará el presente caso de conformidad con la normas laborales, al respecto, el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo presume que toda relación de trabajo personal se encuentra regida por un contrato laboral, ello significa que si el demandante logra demostrar la prestación personal del servicio se entenderá que este se rigió por un contrato de trabajo; de esta manera se traslada a hombros del demandando la carga de enervar dicha presunción; así lo ha indicado la CSJ, en SL del 24 de abril de 2012, n.º 39600, reiterada en la SL 9156 de 2015, donde enseña que al aceptarse la prestación del servicio arengando un vínculo de naturaleza diferente, el demandado le allana el camino al actor para acogerse a la presunción en comento, debiendo correr el encartado con la probanza de la insubordinación e independencia, so pena de quedar en firme la ficción legal.

Aunado a lo anterior, los pronunciamientos proferidos por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia quien ha indicado que para que se declare la existencia de un contrato de trabajo, por lo menos deberá demostrar el primero de los elementos, esto es, la prestación personal del servicio, en virtud a la presunción establecida en el artículo 24 del C.S.T., en sentencia SL4027-2017, en la que dispuso:

"De ahí que, para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté plenamente demostrada la actividad personal del trabajador demandante a favor de la parte demandada, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de trabajo, debe igualmente estar evidenciada. Sin embargo, no será necesaria la acreditación de la citada subordinación, con la producción de la respectiva prueba, en los casos en que se encuentre debidamente comprobada la prestación personal del servicio, ya que en este evento lo pertinente, es hacer uso de la presunción legal consagrada en el art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo..."

Al respecto, con la prueba recaudada y estudiada en su conjunto por esta Corporación, se hará el análisis del artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, que establece los elementos esenciales para que se configure el contrato de trabajo. Para ello, es necesario que concurren 3 elementos: i) la prestación personal del servicio por parte del trabajador, ii) la continuada dependencia o subordinación de quien lo brinda y iii) un salario como retribución.

En este punto, resulta imperioso advertir que no existe discusión frente a estos elementos, debido a que se encuentran plenamente acreditados en el plenario, pues la misma demandada lo aceptó en el escrito de contestación y en el interrogatorio de parte rendido por el representante legal de la pasiva, el señor Albert Andrés Palechor Morales.

Ahora bien, la Sala no pierde de vista que los extremos laborales en que surgió ese vínculo laboral entre la demandante y la sociedad demandada (21 de enero de 2012 hasta el 31 de enero de 2016), fueron aceptados por esta última, no obstante, el punto de reproche de la ORS SAS, es que la relación laboral se dio de manera intermitente o discontinua, en razón a ello, surge la necesidad de acudir a las pruebas aportadas por las partes, en aras de verificar si esta manifestación resulta ser cierta.

Frente a la continuada prestación del servicio o lo que es lo mismo decir a la continuada subordinación, la Corte Suprema de Justicia en variada jurisprudencia, concretamente en la sentencia SL 401 de 2022, dijo: *Sobre el particular y en sentencia con radicado 36,549 5 agosto 2009 SL 4408 del 2014, SL 16110 del 04 de noviembre de 2015 la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral precisó que si bien es cierto la parte actora le basta comprobar en el curso de la litis la prestación o la actividad personal para que se presuma el contrato de trabajo y es a la parte demandada a quién le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado, también lo es que no queda relevada de otras cargas probatorias como por ejemplo el extremo temporal de la relación, el monto del salario,*

jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se solicita la indemnización respectiva.

Lo anterior significa que, la parte demandante o trabajador no queda relevado de acreditar en un proceso en el que se demandan acreencias laborales, la prestación continua de un servicio en favor de otro, siendo esta una aspiración de la parte pasiva, en el presente caso.

Ilustrado lo anterior, para verificar y determinar si el vínculo laboral fue de manera continua o no, una vez escuchado el interrogatorio rendido por Díaz Palomino –demandante-, manifestó refirió que laboró para la demandada a través de un contrato de trabajo verbal desde el 21 de enero de 2012 hasta el 31 de enero de 2016, que a ella la llamó don Andrés, el esposo de la señora Lina que son los “patrones” en la empresa demandada, que era operaria, sellaba las ofertas, que la labor fue continua y sin interrupciones, devengaba el salario mínimo y le pagaban quincenal. Que no le pagaron las prestaciones sociales, que por motivos de salud le dijo a doña Lina que no volvía a trabajar más, que presentó la renuncia.

Que, Lina la llamó un día antes de finalizarse el trabajo y ella le dijo que no iba a volver a trabajar, que en el año 2013 también lo trabajó de manera continua, cuando se le preguntó que si era cierto que no laboró en ese año debido a que el hijo Brayan Alexander Díaz tuvo un problema, respondió que no volvió fue porque Lina la llamó y le dijo que no volviera, que no fue porque no hubiera querido ir a trabajar, que eso fue un mes, como a finales de septiembre y todo octubre de 2013, que volvió a trabajar el 16 de noviembre. Que, la labor era continua porque se trabajaban varias ofertas, que siempre había trabajo con ellos, que ella estaba afiliada a Coomeva, que solo estaba afiliada a salud. Que laboraba desde las 8 de la mañana y a veces se extendía hasta las 9 de la noche, que no les pagaban horas extras, que trabajaba de lunes a sábado.

Asimismo, es escuchó la declaración rendida por la única testigo, señora Victoria Castro Linares, quien manifestó que trabaja en oficios varios actualmente, que laboró para la demandada como 18 meses y fue compañera de trabajo de la demandante, que como entre 2013 y 2014, que conoce Alber Andrés y a Lina Díaz, quien era la esposa del primero, que la demandante era selladora la mayoría del tiempo para Lloreda y Proimpo, que cuando llegó a la empresa y salió de ella, la demandante estaba vinculada. Que ingresaban a trabajar a las 8 de

la mañana, que no tenían horario de salida, entre 7 u 8 de la noche salían, que eran contados los días que salían temprano, que les pagaban cada quince días sobre el salario mínimo, no les pagaban prestaciones sociales ni siquiera en la quincena.

Que, no sabe si la demandante estuvo afiliada a salud, riesgos laborales y pensión, que las labores desempeñadas por la demandante fueron sin interrupciones, que le daban permisos por su buen trabajo, cuando se le ilustró sobre la aceptación de la demandante frente a la interrupción en el periodo de octubre de 2013, respondió que no fue por decisión de ella, sino que fue programado por la demandada durante ese tiempo, no tiene claro si fue por un mes, reitera que hubo una interrupción como de un mes, pero no fue por ella, fue programada por la empresa, pero que no tiene presente bien ese evento. Agrega, que en la entrada en portería de Lloreda manejaban un libro para firmar el ingreso, que lo tenían los guardas de seguridad, que solo se firmaba a la entrada, que a nadie le pagaban prestaciones sociales.

De igual forma, se escuchó el interrogatorio rendido por Palechor Morales (representante legal de la demandada), quien refirió que es socio junto con la esposa Lina María Díaz, que conoce a la demandante desde el año 2012 hasta el 2016 porque laboró para ellos empacando, que él también trabaja en el área de empaque, que el servicio que ella prestó fue de manera ininterrumpida (sic), que a él lo contratan para determinada producción que esta puede durar entre 3 o 4 semanas, que depende de la necesidad del cliente, que están sometidos a la orden del cliente, que mandan a los trabajadores en misión.

Que, el contador tiene los periodos en que trabajó la demandante en la empresa, pero que no la tienen en sus manos, que la labor era interrumpida (sic), que era según la programación, que prestaban servicio para Lloreda, Proimpo y Premezclas, que muchas veces le dicen por ejemplo que tienen determinadas cajas de vinagre, entonces, que ellos van al sitio, llevan la selladora y luego se van, que depende del trabajo que haya, que en el caso de la demandante se interrumpió varias veces la producción. Que a ella le pagaban un salario mínimo, y que se le cancelaba de manera quincenal, que de manera verbal acordaron el pago proporcional de las prestaciones y se pagaban quincenal.

Agrega, que la demandante estuvo afiliada en salud, ARL a Positiva y a Colfondos S.A., durante toda la relación laboral, que para la finalización de trabajo se dieron cuenta que ella no quería trabajar con ellos y después se dieron cuenta que ella fue al Ministerio de Trabajo, que

estaba demandando por prestaciones sociales, que ella se retiró de manera voluntaria, que no volvió, que ella desempeñaba varias labores, ayudaba a los muchachos a tirar por el túnel las botellas, a pegar stiker, pegar etiquetas, etc., y que, la demandante empezó a laborar el 21 de enero de 2012, que lo fue hasta el 31 de enero de 2016.

Así como los testimonios rendidos por Kerin Valencia Castro, quien manifestó que es Coordinador de producción en la empresa demandada desde el 2010, que conoce a la demandante porque trabajó con la demandada, no recuerda bien desde cuándo, pero que se trabajaba por días, que hay interrupciones, que ella empezó como desde 2012, no sabe hasta cuándo laboró. Que, fue afiliada a salud, a ARL, que las prestaciones se las pagan proporcional de manera quincenal, que la labor de la demandante fue interrumpida bajo la modalidad de contrato escrito, que si tienen producción van a trabajar, que no tienen continuidad.

Agrega, que la demandada tiene clientes para los cuales presta los servicios de empaques, como Lloreda, Proimpo y Premezcla, esta última que es eventual, que trabajan más para Lloreda, que a la demandante se le pagaba el salario mínimo proporcional en tiempo de labor, que la labor se desempeñaba según producción. Tiene entendido que la demandante dejó de ir a laborar, que por eso finalizó el contrato de trabajo, que a veces salían a las 6 de la tarde, que hay quincenas en que se trabaja 1, 2 o 6 días, no sabe si la demandante trabajó todo el año 2013, reitera que la labor era interrumpida y que cuando se trabaja se llena un reporte con el día y el horario y con ello se liquidaba, que al final del turno se le informaba al trabajador sobre la programación.

Por su lado, Armando Valencia Franco, quien refirió que actualmente trabaja independiente, que conoció a la demandante cuando trabajaron juntos como 3 años en la sociedad demandada, que como en el 2012, que él trabajó hasta el 2017 más o menos, que ella era operaria, le tocaba empacar el producto, pegar stiker, sellar, lanzar por el horno. Que, la demandada tenía clientes como la Harinera del Valle, Premezcla, Proimpo y Lloreda, que entraban a las 9 de la mañana hasta las 4 o 5 de la tarde y que a veces salían a las 7 de la noche, que trabajaban de lunes a sábado, se ganaban el mínimo, que a veces les pagaban más, que el trabajo no era constante, que no era todos los días, que no sabe qué días laboró ella, que en la quincena se puede trabajar 10 días o menos.

Que, todos estaban afiliados a la EPS, ARL, y a pensión, desconoce el motivo de la finalización del contrato de trabajo, que hubo un tiempo que la demandante se retiró por un problema que como 2 o 3 meses, no sabe qué mes ni el año. Que a veces se trabajaba 3 o 5 días, que a veces nada porque no había qué hacer, que cuando le pagaban le daban cesantías y todo proporcional y que el pago era quincenal, que firmaban una planilla.

Estudiadas y analizadas las versiones de las personas relacionadas en precedencia encuentra el Tribunal que la demandante debía probar que la relación laboral se dio de manera continua y aún con una única testigo que acudió ante estrados y que no fue denunciada, resulta fehacientemente acreditado que el contrato de trabajo suscitado entre las partes lo fue de manera ininterrumpida, pues se encuentran inconsistencias en las manifestaciones dadas por Palechor Morales quien primero dijo que era ininterrumpida, pero después se retractó indicando que lo fue interrumpida.

Además, la Sala resalta que la Juez ante la duda, volvió y le preguntó a Palechor Morales que, si la relación laboral se dio entre el 21 de enero de 2012 y el 31 de enero de 2016, y respondió que sí, por ende, se reitera que en el presente caso no se logró desvirtuar que Díaz Palomino prestó sus servicios de manera ininterrumpida, lo que sí se encuentra demostrado es que existió una interrupción para el mes de octubre de 2013, no obstante, en esto no se centra el punto de reproche.

Por las anteriores razones, encuentra la sala que la demandante demostró sin lugar a dudas que el vínculo laboral suscitado con la ORS SAS, lo fue a través de un contrato verbal a término indefinido, en los periodos comprendidos entre el 21 de enero de 2012 y el 31 de enero de 2016.

Y, en gracia a discusión si la aspiración de la parte demandada era que se declarara la discontinuidad en el servicio, considera este Tribunal que por lo menos debió aportar documento alguno con el cual demostrara los pagos realizados por días laborados por la demandante, pero así no se hizo en el presente caso.

Lo anterior es así, pues frente a la carga probatoria, esta Sala reitera que la misma, se encuentra a cargo de la parte que aduce tener el derecho, pues así lo establece el artículo 167

del CGP analizado por analogía del artículo 145 del CPTSS, y de conformidad con la sentencia SL11325 de 2016, en la que señaló: *«De antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requirieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado».*

Todo lo anterior, a la luz del principio de libre formación del convencimiento, conforme lo establece el artículo 61 del CPTSS, y los múltiples pronunciamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, como en sentencias SL802 de 2021, SL858 de 2021, SL512 de 2021, entre otras. Y, quien más que la juzgadora de primer grado, quien tuvo contacto directo con la prueba traída a estrados, y quien, al valorar las pruebas, dio aplicación a libre formación del convencimiento a través del cual forjó y construyó la sentencia proferida en primera instancia.

Conforme todo lo anterior expuesto, se confirmará la decisión proferida. Se confirman las costas impuestas. En esta segunda instancia se encuentran a cargo de la parte demandada y en favor de la demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia No. 153 del 21 de mayo de 2019, proferida por la Juez Sexta Laboral del Circuito de Cali.

Segundo: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada y en favor de la demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

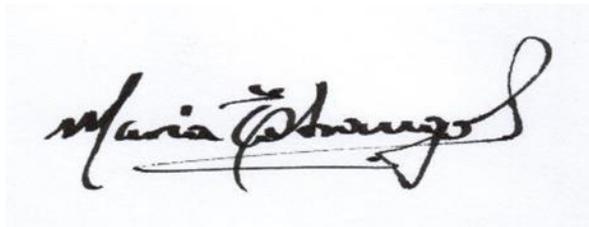
Tercero: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial.

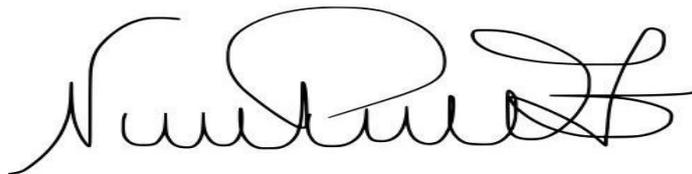
No siendo otro el objeto de la presente se cierra y se suscribe en constancia por quienes en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO
Magistrado



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Magistrada



NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA
Magistrada

